

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila.

Recurrente: René Agustín González Marín.

Expediente: 345/2010

Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 345/2010, promovido por su propio derecho por el C. René Agustín González Marín, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día ocho de septiembre de dos mil diez, el C. René Agustín González Marín presentó por escrito ante el Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila, solicitud de acceso a la información en la cual expresamente solicita:

Copia simple de todos los cheques y pólizas de pago por consumo de lubricantes y combustibles en lo que va de la actual administración municipal.

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha primero de octubre de dos mil diez, el Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila, mediante oficio firmado por la responsable de la Unidad de Atención y Acceso a la Información, manifiesta lo siguiente:


Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por este conducto me permito manifestar a usted que la Unidad Administrativa a quien compete su solicitud manifiesta que la información que solicitó con folio número 00287010, no se tiene disponible en la modalidad en que la pidió, sin embargo, esta a su disposición para consulta en las oficinas Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Jesús Homero Flores Mier, y Lic. Luis González Briseño, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la sesión ordinaria celebrada el día treinta y uno de enero del año dos mil once, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

de la Tesorería Municipal, de lunes a viernes en un horario de 8:00 a 15:00 horas.


No obstante, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 113 de la citada ley, manifiesto a Usted que de requerir copias de esta información, debido al considerable volumen de las mismas, su reproducción se le proporcionará previo pago de las mismas en la caja de la Tesorería, de acuerdo a lo que establece la Ley de Ingresos para el Municipio de Matamoros, Coahuila para el ejercicio fiscal 2010.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Este Instituto recibió el recurso de revisión en fecha cinco de octubre del año dos mil diez, interpuesto por el C. René Agustín González Marín, en el que se inconforma con la dada por el Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila, expresando como motivo del recurso lo siguiente:


Sin obtener mi conformidad está cambiando la forma de entrega. Yo solicite entrega vía internet sin costo. Pretende el obligado hacer de la transparencia una acción recaudatoria propiciando la opacidad y la corrupción. La posibilidad de digitalizarla se comprueba con la misma forma en que da su respuesta: digitalizada. El sujeto obligado me niega la información que posee y mi derecho a la información dentro de los términos que marca la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el trabajo del ICAI ha conseguido para los solicitantes. Es negligente su actuación para con el solicitante, propiciando la opacidad de manera dolosa, pues posee la información que solicito y le es posible de la manera en que se lo solicito. Pretende el obligado hacer de la transparencia una acción legalista y técnica propiciando la opacidad, nulificando la ventaja que el ICAI ha logrado para los solicitantes de información mediante INFOMEX. Además de que no informa cuantas hojas son. Por otro lado, por la respuesta a mi solicitud 00287110 donde contesta tener un parque vehicular mayor a 50 vehículos, deduzco que la negativa a proporcionar la información se debe a que posiblemente no concuerda la cantidad de vehículos con el

gasto total de lubricantes y combustibles en lo que va de la actual administración municipal, lo que deja entrever opacidad que propicia más corrupción. No solo niega la copia de los cheques por tales conceptos ni siquiera se preocupa por informar el total del gasto que lleva por ellos. Además que no informa cuantos cheques son, mismos que no han de exceder a unas cuantas decenas.

CUARTO. TURNO. El día seis de octubre de dos mil diez, el Secretario Técnico Javier Diez de Urdanivia del Valle, a efecto de dar cumplimiento al artículo 126 fracción I de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, 50 fracción I y 57 fracción XVI de la Ley del Instituto, así como por el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente, asigna al recurso de revisión el número 345/2010, y lo turna al Consejero Propietario C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, para su conocimiento.



QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. El día siete de octubre de dos mil diez, el Consejero José Manuel Jiménez y Meléndez, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 345/2010.



En fecha quince de octubre de dos mil diez, mediante oficio ICAI/1140/2010, con fundamento en el artículo 126 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se dio vista al Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. DESISTIMIENTO. El día diecinueve de octubre del año dos mil diez, el C. René Agustín González Marín, mediante escrito firmado, se desiste del Recurso de Revisión RR00024110 interpuesto en contra del Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila.

Expuesto lo anterior, se estima procedente formular los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto, es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I; VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública, derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha ocho de septiembre de dos mil diez, presentó solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado debió emitir su respuesta, a más tardar el día siete de octubre de año dos mil diez, y en virtud que la misma fue respondida y notificada el día primero de octubre de dos mil diez, según se advierte del historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente y que merece valor probatorio al tenor de lo que disponen los artículos 456 fracción III, 514 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado en sus artículos 3; 60; 62 y está a su vez a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por disposición expresa del artículo 149 del dicho ordenamiento, se advierte que la misma fue contestada en el tiempo establecido en la ley.

Por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día cuatro de octubre de dos mil diez, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el veintidós de octubre del mismo año, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día cinco de octubre de dos mil diez, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a la causal de improcedencia o sobreseimiento que haga valer las partes o se advierta de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, de los antecedentes transcritos, se advierte que mediante escrito de fecha diecinueve de octubre de dos mil diez, el C. René Agustín González Marín se desiste de manera expresa del recurso de revisión identificado con el número de expediente 345/2010, actualizándose así la causal de sobreseimiento prevista por la

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

fracción I del mencionado artículo 130 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila que a la letra dice:

Artículo 130.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;**
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso, y/o**
- III. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia.**

En razón de lo anterior, el Consejo General del Instituto, considera procedente sobreseer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 135, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCOAHUILA, y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.